



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00362-00
DEMANDANTE:	LAURA YOLANDA JAIMES ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLETO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA – EMPRESA PREPACOL LTDA.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

1. **TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y a la contestación presentada por la entidad accionada, a los que se les dará el valor legal que por Ley les corresponda.
2. Por considerar el Despacho que son conducentes, pertinentes y útiles, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte demandada.

2.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

➤ **Testimoniales:**

Decrétese el testimonio del ingeniero **CLAUDIO JAIME ACEVEDO DUARTE, DGTE. JOSE HINESTROZA VACCA y DGTE. JHON CARDENAS PEREZ**, para que depongan sobre los hechos materia de estudio.

Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 217 del Código General del Proceso, deberá procurar por la comparecencia de los testigos virtualmente, informando al despacho con antelación las direcciones electrónicas o canal digital donde podrán ser citados. En caso de considerarlas necesarias, deberá solicitarlas ante la Secretaría en los términos del artículo anteriormente enunciado.

Se advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la realización de la audiencia se hará preferiblemente de carácter virtual atendiendo la situación de pandemia y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura respecto al aforo en los Despachos judiciales.

2.1.2. Prepago de Colombia S.A.S. – PREPACOL

- **INSPECCIÓN JUDICIAL: NIÉGUESE** por innecesaria en virtud que otras pruebas que existen en el proceso y/o que fueron decretadas serán suficientes para esclarecer los hechos de la demanda conforme lo indica el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

2.1.3. Del Despacho:

- **ORDENAR** a la Comisión de Regulación de Comunicaciones que en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso presente un informe sobre que régimen de tarifas rige actualmente en materia de protección al usuario y consumidor del servicio de las telecomunicaciones, especialmente, los usuarios que se encuentran privados de la libertad.

Asimismo, se deberá detallar si existe un tope al valor de la tarifa por minuto o por segundo de llamadas originadas desde un teléfono público, y si existe, alguna regulación o diferenciación especial respecto a las tarifas en los servicios de telecomunicaciones que se prestan a los internos en los centros de reclusión del país.

Por último, deberá indicar si existe algún tipo de disposición especial o concepto, por parte de esta Comisión, respecto al cobro en la comunicación de los internos en los centros de reclusión del país con entidades pertenecientes al Ministerio Público (Procuraduría, Fiscalía, Defensoría del Pueblo).

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Informe que deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial.

- **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que allegue copia integra del Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía No. 1608 de 2007, celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y PREPAGO COLOMBIA S.A.S. – PREPACOL S.A.S. cuyo objeto es: “prestar el servicio de telefonía para todo el personal de internos reclusos al interior de los 16 establecimientos penitenciarios y carcelarios adscritos a la regional oriente”, junto con todas sus adiciones, prorrogas y modificaciones.
- **OFICIAR** al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** a efectos de que indique el horario y modalidades establecidas en dicho complejo para las comunicaciones de las internas con sus familiares. Allegar copia integra del reglamento en el que soporta tales disposiciones, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1709 de 2014. Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Informe que deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial.
- **OFICIAR** a la Escuela de Estudios de Genero de la Facultad de Ciencias Humanas, de la Universidad Nacional de Colombia, a efectos de que se rinda un concepto ante este Despacho Judicial en el que se precise:

- I. Si existen estudios, investigaciones o conceptos que analicen la relevancia de las comunicaciones entre las internas y sus familiares, a través de las llamadas telefónicas. Además, indicar los efectos o impactos que puede tener sobre la salud de las mismas el hecho de que dicho servicio no sea prestado en debidas condiciones o ante la imposibilidad de acceder al mismo.
- II. En tratándose de mujeres privadas de la libertad, si existen estudios o investigaciones que indiquen la necesidad de adoptar medidas de discriminación positiva o con enfoque de genero hacia dichas internas.
- III. Precisar si existen estudios o investigaciones que indiquen bajo que condiciones se debe prestar el servicio de comunicaciones en los centros de reclusión, teniendo en cuenta el número de internas y otras variables que en su concepto se deban tener en cuenta para tal efecto.

Para lo anterior, se solicita a la mencionada entidad universitaria indicar que insumos necesita a efectos de realizar el informe mencionado, a efectos de que se proceda por este Despacho Judicial a requerir u oficiar a las entidades que considere necesarias para suministrar u obtener los datos necesarios para su elaboración.

Para la práctica de las anteriores pruebas se concede un término de veinte (20) días, precisándose a las entidades requeridas que la respuesta a lo solicitado debe enviarse con destino al proceso de la referencia y al correo admin06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **09 de julio de 2021 a las 9.00 A.M.**, la cual se efectuará por medios virtuales.

Solicítese a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, que se notifique el presente auto a la representante de las accionantes, **GINA PAOLA RODRÍGUEZ PALENCIA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc6e0610ce88983733b973ce1edea29f60d1698f77acb8120691c8281a80fd**

Documento generado en 08/06/2021 05:10:31 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00082-00
DEMANDANTE:	CARLOS ABEL RUEDAS ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – ALDO GIOVANNI BELTRÁN PARDO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

1.- Conforme lo establecido por el artículo 84 del Código General del Proceso, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado judicial.

En el sub lite, pese a que se relaciona como uno de los demandantes al señor **JESÚS ALIRIO RUEDAS ÁLVAREZ**, no se allega poder por el otorgado para instaurar la presente demanda de reparación directa. Y el poder allegado donde se relaciona su nombre carece de su firma y presentación personal.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la demanda respecto de éste demandante.

En razón de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda respecto de este demandante.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e3d55c913908dea699ae17df914bfccd8979254886e484e4c6be627397f774**

Documento generado en 08/06/2021 03:47:46 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00043-00
DEMANDANTE:	RAFAEL CORTES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra el despacho que la misma debe ser rechazada por caducidad, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor **RAFAEL CORTES HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la nulidad del Acta Adicional N°3288 del 16 de noviembre de 2017 proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; de la Resolución Nro. 242737 de fecha 30 de enero de 2018, “Por la cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, con fundamento en el expediente N° 138068” y de la Resolución 253668 del 28 de agosto de 2018, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 242737 de fecha 30 de enero de 2018” proferidas por el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“ ...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

...”

En el sub lite, se advierte que conforme a constancia obrante a folio 40 vuelto del expediente físico, el último acto administrativo cuya nulidad se pretende, esto es, la Resolución 253668 del 28 de agosto de 2018, quedo ejecutoriado el **05 de octubre de 2018**, una vez en firme dicha resolución Por medio del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la

Resolución 242737 de fecha 30 de enero de 2018, conforme a constancia emitida por el notificador de la Dirección de Prestaciones Sociales.

En este sentido, contaba el accionante con el término para presentar la demanda hasta el **06 de febrero de 2019**, la cual solo se presentó ante la oficina de apoyo judicial hasta el día **04 de febrero de 2020**¹, superando de esta manera el término de los 4 meses indicados por la norma que contempla la oportunidad para presentar la demanda en término.

De otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial sólo fue radicada ante las Procuraduría 98 en lo Judicial para Asuntos Administrativos hasta el **29 de noviembre de 2019**², es decir, cuando ya habían fenecido el término de los cuatro (4) meses para radicar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Finalmente es necesario precisar, que la inconformidad planteada por el demandante es por la negativa en el reconocimiento y pago por concepto de indemnización, **prestación que ésta que no es periódica**, y que por ende debe demandarse en término.

En tal efecto, ha precisado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³:

ACTAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL – Caducidad al solicitar la indemnización / ACTAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL – Requisitos de prestación periódica / CADUCIDAD - Actas proferidas por el tribunal médico laboral Si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, **si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, **previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley**, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, **ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna**; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. (Resaltas propias)**

En razón de los argumentos fácticos como normativos y jurisprudenciales que preceden, debe darse aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

¹ Ver folio 3 vuelto del expediente físico.

² Ver folio 48.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E) treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13) Actor: HUGO OSORIO GONZÁLEZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

“Artículo 169: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En efecto, de la confrontación de la norma mencionada con la situación objeto de estudio es claro que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, lo que obliga indefectiblemente al rechazo de la misma, a efectos de evitar un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **RAFAEL CORTES HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos del poder que obra a folio 4 del expediente.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos de la la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA, JUNIO 09 DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.
<hr/>
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a08c7e72ec6a97f1e3efee84f8c3d65c6ddb2d3ffacbdb193623e10f9ff2**

Documento generado en 08/06/2021 03:58:48 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00050-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, instaurada por la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: roblesedch@yahoo.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al

vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **EDWIN ROBLES CHAPARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folio 25 del expediente.

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89060f953c2fb9478d15dd293d556087c1439ef74e0928a19d37f565ea31fb3**

Documento generado en 08/06/2021 03:51:14 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00053-00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL JAIMES RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ Y COOMEVA S.A
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, instaurada por el señor **PEDRO NEL JAIMES RAMÍREZ** y otros en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y de COOMEVA S.A**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.

Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **PEDRO NEL JAIMES RAMIREZ, EDGAR JAIMES RAMÍREZ, ANA BEATRIZ JAIMES RAMÍREZ, MARÍA MARLENY JAIMES RAMÍREZ, ELMER JAIMES RAMÍREZ, PEDRO PABLO JAIMES RINCÓN** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y de COOMEVA S.A**

2. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: anaecerquera@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

4. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y de COOMEVA S.A.**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar

la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por tratarse de demanda por responsabilidad médica, atendiendo lo establecido en el artículo 175 inciso segundo del parámetro primero, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folios 13 al 14 del expediente.

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60e7476a047db37625b2fed99dae726374b3c44ba51e8ba89fbd77720658b2c**

Documento generado en 08/06/2021 03:52:47 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00074-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE RIVERA LÁZARO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se hace necesario ordenar su corrección por lo siguiente:

Conforme lo establecido por el artículo 138 del CPACA, “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho...”

A su turno, según lo establecido por el artículo 162 del CPACA. Toda demanda deberá contener:

“

*2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

...”

En el sub lite, se advierte que se demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, en uso del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, sin embargo se echa de menos por parte del despacho dentro del acápite correspondiente a las DECLARACIONES Y CONDENAS, la pretensión inherente a la nulidad del acto acusado y que corresponde al oficio OFI17-83235 del 29 de septiembre de 2017, con el cual se da respuesta a su solicitud de reajuste y pago de incremento salarial por concepto de IPC en la pensión de invalidez.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las facultades conferidas en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda otorgando el termino de diez (10) días para su corrección.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de la referencia, otorgándose el término de diez (10) días para su corrección, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la corrección de la demanda, así como cualquier memorial

que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276fdc1d6d63a8873250eb6f849b77b3d139368c5e7dcf4bcd00b2ec0b891cf7**

Documento generado en 08/06/2021 03:46:58 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00081-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
DEMANDADO:	LUIS DANIEL VERGEL SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Repetición, solicita se declare patrimonialmente responsable al doctor LUIS DANIEL VERGEL, por haber actuado con culpa grave en los hechos que generaron la responsabilidad patrimonial de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES relacionados con la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa 54-001-33-31-705-2012-00144-01 y como consecuencia se le condene a pagar los dineros cancelados por el nosocomio dentro de la reparación directa referida.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

11. De la repetición conocerá el juez o **tribunal con competencia en el domicilio del demandado**. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Parágrafo: Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”

En el sub lite conforme se consigna en el acápite de notificaciones de la demanda, el demandado señor **LUIS DANIEL VERGEL SÁNCHEZ**¹, reside en la carrera 3 N° 27 A- 54 Barrio Camilo Torres. Teléfono 5613210 cuya ubicación corresponde al Municipio de Ocaña.

De esta manera y atendiendo que el demandado reside en la ciudad de Ocaña, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA., y en

¹ Ver folio 18

virtud a la creación por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d9ef20db564dd25e2b7db185112f381f71493ec13393e07534b845d715c95**

Documento generado en 08/06/2021 03:56:22 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00118-00
DEMANDANTE:	JORGE GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **JORGE GARCÍA RAMÍREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

En consecuencia, dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 690 de fecha 03 de septiembre de 2019, consecutivo 76817, certificado CREMIL 20421257**, a través del cual la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares da respuesta a la solicitud radicada No. 20421257 de fecha 16 de agosto de 2019 al Soldado Profesional (R) EJC. **JORGE GARCÍA RAMÍREZ**, obrante a folio 18 a 19 del expediente.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JORGE GARCÍA RAMÍREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: juridicosjcm@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**. Entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar de manera digital **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

10. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, de manera digital **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público** y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JUAN DANIEL CORTES ALAVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

¹ Ver folio 13 y 14 del expediente.

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b37524857c2dcdb8e5bfc341f0a9dce035046d101a3da7d4b271f50932f36**

Documento generado en 08/06/2021 03:54:37 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00119-00
DEMANDANTE:	PEDRO JESÚS CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – ECOPSOS EPS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que se debe ordenar la corrección de la misma, conforme a las siguientes precisiones:

1.- Atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 166 numeral 4 del CPACA., a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

En ese orden se hace necesario aportar el certificado de existencia y representación legal de la EPS ECOPSOS, demandada dentro del proceso de la referencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 adicionado por la Ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la subsanación de la demanda que aquí se dispone, deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, a través del canal digital de la entidad demandada, o en caso de desconocerse el mismo, con el envío físico de los mismos.

3.- Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de éste despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda repartida ante este despacho judicial por el medio de control de reparación directa, promovida por el señor **PEDRO JESÚS CARREÑO** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para su corrección, so pena de proceder al rechazo de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado HUGO ANDRÉS ANGARITA CARVAJAL, en los términos y para los efectos de los memoriales poder a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.**

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aaf757637eff4122f46d21596b8a4e898364a8bc8fcd376904fc2d739c4ce8**

Documento generado en 08/06/2021 03:45:55 PM

¹ Ver folios 1 al 4.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00120-00
DEMANDANTE:	LAURA LUCÍASÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del oficio N° 2-2018-011871 del 24 de agosto de 2018, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL NORTE DE SANTANDER, mediante el cual se desconoce la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Sena.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en la certificación N° 00410 del 31 de agosto de 2018, suscrita por el Suddirector (E) del Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios del SENA, la demandante señora **LAURA LUCILA SÁNCHEZ DUMEZ**, celebró con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, 31 contratos de prestación de servicios, correspondiendo el último al identificado con el Nro. 336 de 2015, con fecha de ejecución del 01 de febrero de 2015 al 19 de diciembre de 2015 y cuyo lugar de ejecución lo fue en la ciudad de **Pamplona**, Norte de Santander¹.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

¹ Ver folio 73

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _</p> <p>En la fecha se notificó por estado el auto anterior.</p> <p>CÚCUTA, 09 DE JUNIO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.</p> <p>_____ ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157426fb07e507ee97de025d57b9449846c9e5ed9f1fa28fe2d9f65046e810fb



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00098-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY RIVEROS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. – CURADURÍA URBANA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Este Despacho Judicial, mediante Auto del 24 de mayo de 2021, procedió a inadmitir la demanda, dado que la parte demandante, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se concedió el término de 3 para corregir el mencionado yerro.

Mediante correo electrónico enviado el día 28 de mayo de 2021, se procedió por dicho extremo a corregir la demanda en lo ordenado por el Despacho, subsanando la misma, allegando los soportes requeridos en tal sentido. Así las cosas, el Despacho considera que la demanda interpuesta cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por los señores **GIOVANNY RIVEROS RUIZ, SANDRA OMAIRA GONZÁLEZ SEPÚLVEDA Y DANIEL BUITRAGO MORENO**.
2. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. – CURADURÍA URBANA**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
4. **NOTIFICAR** personalmente a los respectivos representantes legales del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. – CURADURÍA URBANA** de la presente providencia, el libelo demandatorio y sus anexos, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

5. **NOTIFICAR** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa de Cúcuta, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduria98cucuta@gmail.com.

6. **CÓRRASELES** traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin de que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen de manera digital o soliciten las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
7. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, para lo cual, se dispone **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CÚCUTA** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a efectos de que proceda a informarle a los miembros de la comunidad del Barrio Santander de la ciudad de Cúcuta, la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en **EDICTO** por el término de diez (10) días en un lugar visible o en cualquier página o medio digital que maneje la Junta de Acción Comunal del Barrio Santander.

Situación de la cual deberá allegar constancia de fijación y desfijación del edicto, para tal efecto, se ordena que por Secretaría se expidan copias de la demanda, anexos de la misma, y de la presente providencia.

Asimismo, atendiendo lo establecido en el inciso final de la norma ibídem notifíquesele el presente Auto a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

8. **OFÍCIESE** a los demás Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta con el fin de que informen si en ellos se adelantan medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos por los mismos asuntos que el actualmente debatido.
9. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969bd751786c260090b324eb9a02c5ca45bb3ac25778bfa744b59dbc1e635533**

Documento generado en 08/06/2021 04:42:46 PM